PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN

C/[redacted]
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO
BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL
HUIR DEL LUGAR DEL ACCIDENTE SIN PRESTAR AUXILIO
ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 110 INCISO 2° DE LA LEY 18.290
ARTÍCULO 195 INCISO 2° DE LA LEY 18.290
RUC: 2500135170-5
RIT: 123-2026
CÓDIGOS DELITOS: 12078 -14021/

Chillán, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.
***VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO**:*

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes. Que con fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares, Olga Fuentes Ponce, quien la presidió, Jorge Muñoz Guiñez, como redactor, y el juez destinado, Christian Osses Baeza, como integrante, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de [redacted], Cédula Nacional de Identidad N° [redacted], de 21 años, soltero, jornalero, domiciliado en [redacted], Coihueco. Legalmente representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Rodolfo Aguayo Alarcón, domiciliado en [redacted], Chillán.*

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Ignacio Córdova Castillo, domiciliado en [redacted], de Chillán.

SEGUNDO: *Acusación. Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:*

Hechos: *El día 28 de enero de 2025, alrededor de las 20:40 horas aproximadamente, el acusado [redacted], condujo el vehículo Placa Patente única [redacted], por el [redacted] de la [redacted], de la comuna de Coihueco, bajo la influenza del alcohol y debido a su estado de intemperancia alcohólica, colisionó al menor [redacted], que se desplazaba junto a su madre, resultando con lesiones clínicamente de carácter leve, huyendo del lugar sin prestar auxilio. practicada la alcoholemia de rigor arrojó como resultado una dosificación de alcohol en la sangre de [redacted] gramos por mil.*

Calificación Jurídica y normas legales aplicables: *Los hechos descritos a juicio de esta Fiscalía constituyen los delitos de conducción de vehículo motorizado bajo la influenza del alcohol causado lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 193, en relación con el artículo 110 inc. 2° y huir del lugar sin prestar auxilio al artículo 195 inciso 2°, todos de la ley 18.290, correspondiéndole al imputado su participación en calidad de autor, encontrándose el ilícito en grado consumado.*

Circunstancias Modificatorias de la Responsabilidad Penal: *A juicio de esta Fiscalía, concurren en la especie las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: a) Circunstancias Agravantes: No hay. b) Circunstancias Atenuantes: Artículo 11 N° 6 del Código Penal.*

Pena Requerida: *La Fiscalía, conforme lo dispuesto en los artículos 1; 7; 11 N°6, 15; 30; 50; 67, y demás pertinentes del Código Penal; y artículos 193, 110 inc. 2° y 195 y demás pertinentes de la ley 18.290; se le condene al acusado [redacted], a las siguientes penas:*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

*Por el delito de **huir del lugar sin prestar auxilio**, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículo de tracción mecánica y multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, suspensión de empleos u oficios públicos por el tiempo que dure la condena, en conformidad al artículo 30 del Código Penal y el pago de las costas de la causa en conformidad al artículo 45 del Código Procesal Penal, solicitándose desde ya que éstas se tasen por el Tribunal. Por el delito de **conducción de vehículo motorizado bajo la influenza del alcohol**, la pena de multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales; la suspensión de la licencia de conductor por el término de 6 meses.*

***TERCERO:** Alegatos. En su **alegato de apertura**, el fiscal del ministerio público expresa que acreditará, más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Para ello se oirá a funcionarios policiales, que darán cuenta de los elementos objetivos y subjetivos de ambos ilícitos, la detención de imputado, alcoholemia, como, asimismo, a la madre del menor afectados, sobre la colisión y falta de auxilio a la víctima menor de edad, sumado a prueba pericial. Así se llegará a la convicción de culpabilidad del acusado.*

*Una vez rendidas las probanzas, expone en su **alegato de clausura** que entiende superada la duda razonable para arribar a una convicción de condena, toda vez que los hechos han resultado probados con la prueba testimonial, pericial y documental, sumando a la declaración del imputado, en cuanto reconoce que ese día tomó alcohol, condujo un vehículo motorizado por ciertas calles, en cierto día, horario, consistente con los dichos de testigos, y que siente un topón, se da cuenta que habría colisionado a una persona, en eso se está contestes.*

Ahora bien, habiéndose acreditado a lo menos el tema de la conducción, la ley de tránsito nos entrega tres obligaciones a la persona que conduce y sufre un accidente. El artículo 195, que nos remite al 176, este último que establece las siguientes obligaciones, primero, detener la marcha, entiende que materialmente lo hizo, se fija en lo que ocurrió, también sus acompañantes, e intentan incluso en interceder, luego la ley establece obligaciones copulativas, prestar ayuda en lo posible, que de acuerdo a dichos del imputado, y de la víctima indirecta, no ocurre, incumpliendo la primera obligación del artículo 176, que son copulativos, toda vez que el imputado dice que deja el auto en otra cuadra, se baja y va a cuatro cuadras, luego de ello llega al hospital. La víctima al respecto dice lo contrario, que baja del vehículo una de las personas, pero que el sujeto la mira y se va sin prestar ayuda.

La segunda obligación, es dar cuenta a la autoridad más cercana. Se pregunta cuál es la actitud del imputado ocurrido el accidente, aparte de no prestar ayuda, va directamente al SAR más cercano, no cumple con la obligación de avisar a la autoridad policial, Carabineros, que estaba en funciones de patrullaje reciben llamado de la guardia de la subcomisaría, de manera que no fue el imputado quien se acerca a ellos, es ahí cuando ellos se enteran, no existe otro testimonio que diga que fue el imputado que denunció el hecho, que se acercó a un carabinero de guardia del SAR, a la sub comisaría, o llamó a Carabineros o al tribunal como señala el artículo 176. Esta es la segunda de las obligaciones que incumple.

Producto del accidente de tránsito, provoca lesiones acreditadas, no a través de un Dato de atención de urgencia, sino a través de la declaración de la víctima indirecta y del carabinero, contestes en la calificación de estas lesiones, no en sentido del grado de la misma. No discute la calificación médica de las lesiones, son leves, rasmillones, como dice testigo. El imputado luego llega al hospital. Los carabineros dicen que estaban en patrullaje que se les informa, 10 minutos después llegan al hospital, que mientras le tomaban declaración a la madre del menor afectado llega el imputado, o sea un mínimo de 20 minutos, entre que se da cuenta del hecho y le toman declaración. Se pregunta si demoró 20 minutos en caminar cuatro cuadras, que es lo que dice haber caminado el imputado. La obligación de ayudar al accidentado tiene que ser inmediata, que no se cumple en este caso, del artículo 175 por el que se le está acusando, por lo tanto, pudiendo haber ayudado al menor, llevándolo al hospital, no en su vehículo si estaba al menos bajo la influencia del alcohol, acompañando a la madre, por último, lo que hace es huir del lugar y se acerca al hospital por temor a las represalias de que pase algo más, en sus mismas palabras. Eso en cuanto al artículo 195. En cuanto a la falta del artículo 193 también probado con la pericial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

Hace saber que esta causa se inicia por conducción en estado de ebriedad porque el alcotest dio superior a 0.8, no se va a discutir ese punto, solo discutirá la prescripción que podrá alegar la defensa, de esta falta, pero el imputado no fue al control de detención al día siguiente, se le apercibe del cierre tres meses después, se prepara el juicio oral, hay una sucesión de preparación de juicio oral como se puede ver en el historial de la causa hasta que finalmente se prepara porque se iba a llegar a una suspensión condicional, y es motivo de conocimiento de este tribunal, entonces la falta jamás prescribió, por lo que en definitiva pide la condena del acusado por ambos delitos.

***CUARTO**: Que el defensor del acusado [redacted], en su **alegato de apertura** señala que respecto a la falta de conducción bajo la influencia del alcohol no puede existir condena porque a su modo de ver la acción penal se encuentra prescrita, el hecho ocurre el 28 de enero de 2025 por lo que tratándose de una falta ha trascurrido con creces el tiempo de prescripción, y en tal sentido desde ya hace valer un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, reciente, de fecha 17 de abril de 2026, en causa 18316-2026 se zanja en cuanto a la naturaleza jurídica de conducción bajo la influencia del alcohol, que se trata de una falta, por ello la estima este hecho prescrito, asimismo, la causa Rit 285-2022 de este tribunal, respecto de un daño falta, causa 25- 2024 sobre hurto falta.*

Respecto del otro ilícito del artículo 195, pide la absolución de su representado, hay que poner atención a la redacción de la acusación, artículo que para su concurrencia exige tres requisitos copulativos, el sujeto activo no detenga la marcha del vehículo, no preste ayuda y no de cuenta a la autoridad, si se lee la acusación, solo se hace mención que huye del lugar sin prestar auxilio, ahí falta un elemento que establece el tipo, pero en cuanto al hecho mismo se puede advertir y es la dinámica de lo que ocurre, que efectivamente en esa jornada su representado había estado de cumpleaños, que bebió un par de cervezas, condujo, se produce el atropello al menor, avanza, se detiene se produce un intercambio de palabras, se detiene a dos cuadras, o cuadra y media, dejando una amiga, e inmediatamente se dirige a denunciarse al Cesfam más cercano donde precisamente estaba carabineros con el menor, donde denuncia lo que había sucedido, y se le detiene por flagrancia. Por lo tanto, si se analiza el contenido de la acusación y acción lo que realiza es precisamente acudir a la autoridad más cercana a denunciar lo que había ocurrido como consta en el parte policial, por tanto, cree que la prueba será insuficiente para acreditar los elementos del tipo penal, y como consecuencia de ello su representado debe ser absuelto.

*Una vez concluidas las probanzas, expone en su **alegato de clausura** respecto la prueba que solo dice relación con la conducción bajo la influencia, simple, no causando lesiones leves. La acción penal se encuentra prescrita, reiterando lo dicho en la jurisprudencia en cuanto a las faltas. Este hecho ocurre el 28 enero 25. En fallo del Tribunal de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal Chillán, causa 285-2022, claramente dice que no procede la suspensión ni interrupción de las faltas por razones obvias, por el contenido de la norma, el artículo 96, que habla de simple delito y del plazo de 3 años sería inaplicable respecto de las faltas, por lo tanto, la responsabilidad penal de su representado concurriría la prescripción de la acción penal a su respecto.*

Respecto del artículo 195 inciso 2°, para acreditar este hecho punible la norma pide que la persona no haya detenido la marcha, no prestar auxilio, no dar cuenta a la autoridad respecto de un accidente donde se produzca lesiones este elemento esencial no se acreditó, debió haberse acompañado al menos un Dato de atención de urgencia. Si bien se pudiera suplir por otras pruebas, testigos como [redacted] dice que el menos habría sufrido supuestamente rasmillones en brazo derecho, boca, costado costilla derecha. La madre, [redacted], dice rasmillón en la pierna, por lo tanto, ni siquiera estos dos testigos son contestes al señalar las lesiones del menor, contradictorio, sin haber Dato de atención de urgencia que diga que efectivamente tuvo lesiones. El artículo 195 ya por ese motivo no es aplicable. La norma pide acreditar lesiones. Si bien los requisitos son copulativos, en ninguna parte esta eso de dar cuenta a la autoridad. Como refirió su representado y policía don [redacted], llega 20 minutos después, en su opinión en tiempo inmediato cuando llega al lugar don [redacted], y como señala Carabineros él se denuncia, dice que él habría atropellado al menor, hace que la conducta que se le pretende imputar no sea

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

constitutiva de ilícito alguno. Respecto de los bienes jurídicos tutelados por la norma y la historia de la misma es evitar la fuga, no tener claridad quién es el sujeto que lo comete, sobre dudas de quien lo comete y se da a la fuga no acontece acá, él va al Cesfam y a Carabineros más cercano, ello se debe vincular con el bien jurídico tutelado y recta administración de justicia, encontrar al responsable, estos segmentos de concurrir y autodenunciarse hace que no se configure el tipo penal acusado, por lo que su representado debe ser absuelto.

No hubo ***alegatos de réplicas.***

QUINTO*: Que el acusado* [redacted]*, haciendo uso de su derecho que le confiere el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, optó por declarar.*

Señala que este hecho ocurre el 28 de enero de 2025, cuando estaba de cumpleaños. Como a la 2 de la tarde fue al tranque, embalse de Coihueco, con dos amigas, [redacted] *y* [redacted]*,* [redacted] *iba con otra amiga,* [redacted]*, beben alcohol, se bañan, están allí como una hora, hora y media, salen los pasa a dejar a todos, dobla por el pasaje a dejar a* [redacted]*, el sol le daba fuerte en la cara, disminuye velocidad, va despacio, siente un topón, se detiene, aparece la mamá del menor diciéndole que había atropellado a su hijo, retándolo, lo recrimina, se baja* [redacted] *que trata de calmar la situación, él queda en blanco, no sabía qué hacer en esa situación, sube la situación de nivel,* [redacted] *le dice que se estacione en su casa, esto a cuadra y media del lugar, se estaciona, llega* [redacted] *y le dice que al menor se lo habían llevado al Cesfam, va al lugar y se auto denuncia al carabinero, que había sido autor del atropello, Carabineros lo toma detenido. Está arrepentido.*

Ministerio público. Esto ocurre en la comuna de Coihueco. Condujo habiendo tomado alcohol, cree que estaba apto para conducir, fue como a las 8 el accidente, se fue a denunciar 10 a 15 minutos a denunciarse, pasó a dejar a la amiga como para calmar la situación, a la buena, pero como se habían llevado al menor al Cesfam se fue a denunciar a carabineros porque carabineros estaba allá. Pasaron como 15 minutos. En ese momento llegó con [redacted]*. La otra amiga se quedó en su casa, vive como a cuadra y media donde se bajó. Tiene licencia clase B- le hacen alcoholemia dio* [redacted]*.-*

Defensa: No hace preguntas.

Tribunal aclaratorio El Cesfam está a cuatro cuadras. Dejó el auto estacionado a dos cuadras del Cesfam. Se dirigió al lugar caminando.

Al término de la audiencia. *No formula declaración.*

SEXTO: *Que los intervinientes acordaron como convención probatoria, que, el acusado no tenía antecedentes pretéritos en su extracto de filiación a la época de ocurrencia de los hechos.*

SÉPTIMO: *Que, en orden a acreditar los supuestos de la acusación, el* ***ministerio público*** *se valió, de la* ***prueba testimonial, pericial, documental.***

La defensa *rindió prueba particular,* ***prueba testimonial***

Probanzas todas que fueron rendidas en forma legal y sometida al debido contra examen, cuyo contenido íntegro consta en el debido registro de audio, acorde a lo dispuesto en el artículo 342 en sus letras a) b) y c) del Código Procesal Penal con relación al artículo 297 del mismo cuerpo normativo, así como lo instruido por la Excelentísima Corte Suprema en el Acta N°79-200.

OCTAVO: *En este sentido, el ente persecutor hizo comparecer a juicio a* [redacted]*, cabo 2° de Carabineros. Señala que se trata de un detenido que atropelló a un menor de edad, de 2 años, ocurrido el martes 28 de enero de 2025, cuando encontrándose en control de patrullaje reciben comunicado de suboficial de guardia que les indica que debían concurrir a Cesfam con respecto a un menor que había llegado atropellado, en el lugar se entrevista con madre del menor,* [redacted]*, que les indica que salen a comprar con su hijo de 2 años, momento en que pasa un vehículo color rojo que atropella a su hijo causándole lesiones, rasmillones en su brazo derecho, costado derecho de costillas y boca. Por lo que la ver a su hijo así le presta ayuda y este individuo se fue en dirección de* [redacted] *hacia* [redacted] *dándose a la fuga del lugar. Mientras tomaban declaración a la madre del menor en interior del Cesfam se presenta un individuo de sexo masculino que se identifica como* [redacted]*, que les indica que momento antes, mientras conducía su vehículo por villa El*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

Nevado [redacted] atropelló a un menor de edad producto que no veía bien a causa del sol que le molestaba en su conducción, que se dio a la fuga por temor a represalias por la flagrancia, procediéndose a la detención a las 21.00 horas, siguiendo procedimiento de rigor, confeccionando actas correspondientes. Demoraron en llegar al hospital unos 10 minutos. Se toma procedimiento declaración a la madre demoró en ello unos 10 minutos por lo menos 20 minutos transcurrieron desde que le avisaron. Eran tres funcionarios, interviniendo junto al cabo Araya y carabinero Miranda.

Defensa. Según el parte el hecho acaece a las 20.40 horas. Esa persona se habría entregado a las 21 horas.

[redacted]. Señala que se trata de un accidente que sufrió su hijo cuando habían salido a comprar, menor que iba de la mano de ella, momento en que lo pasa a llevar un vehículo, trasladándolo al consultorio ya que había sufrido rasgones, rasmillones cuando el vehículo pasó por el lado de la pierna de su hijo, que lloraba porque le dolía, esto ocurrió afuera de su casa del [redacted]. Venían saliendo con su hijo de la mano de ella, era verano, tal vez al joven lo encandiló el sol cuando pasa a llevar a su hijo.

La persona a la que se ha referido está presente en la sala describe vestimentas.

Una vez que lo atropella, el joven iba con una prima suya en el auto, le habla, su prima baja, el joven se fue, no le presta ayuda, le dice a su prima que pasaron a llevar a su hijo, [redacted] se baja y se queda con ella. Le dijo porque paró y se fue dándose a la fuga al tiro, iban como cuatro personas en el auto, se lo dice a [redacted] su prima que se baja y la acompaña, El conductor no se bajó, No habló con él, solo la queda mirando, y se fue. Llevó a su hijo al consultorio, se traslada después a Chillán, y cree que el joven se fue a entregar al Cesfam. No lo vio.

Defensa: No hace preguntas.

Asimismo, el ministerio público incorporó de conformidad al inciso 2° del artículo 315 del Código Procesal Penal, ***prueba pericial,*** *consistente en Informe de alcoholemia N° 08-CCP-OH-01346-25, practicado al acusado [redacted] y suscrito por el perito químico [redacted]. Servicio, Médico Legal se indica que arrojó una dosificación de alcohol en la sangre de [redacted] gramos por mil. Tomado a las 01.54 horas. Cuenta con firmas y de perito revisor.*

A su vez rinde la siguiente ***prueba documental,*** *incorporando al efecto los siguientes documentos* ***1.-*** *Hoja de vida del conductor de [redacted] emitido por el Servicio de Registro Civil, licencia de conducir clase B de la Municipalidad de Coihueco, otorgada el 26 junio de 2024;* ***2.-*** *Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil placa patente única [redacted]. Como dato de propietario se señala [redacted]. Emitido por Servicio Registro Civil.*

NOVENO: *Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, previa deliberación, ha resuelto por unanimidad* ***absolver*** *a [redacted] por el delito de* ***conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol****, previsto y sancionado en el artículo 193, en relación con el artículo 110 inciso 2° de la Ley 18.290, por el cual fue acusado, por prescripción de la acción penal, y* ***condenarlo*** *en calidad de* ***autor*** *del delito de* ***huir del lugar del accidente sin prestar auxilio****, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 2° de la Ley 18.290, en grado de* ***consumado,*** *perpetrado el día 28 de enero del año 2025, en la comuna de Coihueco.*

Para arribar a esta decisión de condena se tuvo presente la totalidad de la prueba, esto es, la testimonial, pericial y documental incorporados al juicio, adquiriendo el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que al acusado [redacted] le corresponde participación en calidad de autor en el delito por el cual se le condena en los términos establecidos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO: *Al efecto, cabe destacar que los hechos como se señalan precedentemente obedecen a una descripción de sucesos coligados en el ámbito témporo espacial, que se suscitan, en parte y como se indica, en una misma oportunidad, lugar, y circunstancias anotadas cuando [redacted] conduciendo el vehículo Placa Patente única [redacted], por el [redacted] de la [redacted], de la comuna de Coihueco, bajo la influenza del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

alcohol y debido a su estado de intemperancia alcohólica, colisionó al menor [redacted], que se desplazaba junto a su madre, que en los términos de la acusación causa a la víctima menor lesiones clínicamente de carácter leve, huyendo el conductor del lugar sin prestar auxilio. Asimismo, que practicada la alcoholemia de rigor arrojó como resultado una dosificación de alcohol en la sangre de [redacted] gramos por mil.

Es así que para el establecimiento de los hechos como han sido descritos, el ministerio público acorde con sus pretensiones punitivas, rindió las probanzas antes singularizadas todas ellas direccionadas a establecer más allá de toda duda razonable y de manera singular la efectividad de los hechos antes descritos, como son, en primer término, los testimonios de la madre del menor afectado, [redacted], testigo presencial de los hechos que afectaron a su hijo, que señala que ocurre cuando lo llevaba tomado de la mano momento en que salían de su casa del pasaje del [redacted], un vehículo pasa a llevar al menor por el lado de su pierna, que sufre rasmillones, trasladándolo ella al consultorio, ya que el joven que lo conducía no le presta ayuda, se fue dándose a la fuga al tiro, no se bajó, no habló con ella, solo la quedó mirando, y se fue. Cree que el joven se fue a entregar al Cesfam, no lo vio.

Concordante con lo anterior el funcionario policial de Carabineros [redacted], se refiere a las diligencias policiales en las que interviene luego que se le instruye concurrir a Cesfam con respecto a un menor que había llegado atropellado, esto, el 28 de enero de 2025. En el lugar se entrevista con la madre del menor, [redacted], que les indica que salen a comprar con su hijo de 2 años, momento en que pasa un vehículo color rojo que atropella a su hijo causándole lesiones, rasmillones en su brazo derecho, costado derecho de costillas y boca, dándose el conductor a la fuga del lugar. Mientras se tomaba declaración a la madre del menor en interior del Cesfam se presenta un individuo de sexo masculino que se identifica como [redacted], que indica que momento antes, mientras conducía su vehículo por [redacted] atropelló a un menor de edad producto que no veía bien a causa del sol que le molestaba en su conducción, que se dio a la fuga por temor a represalias por la flagrancia, procediéndose a la detención a las 21.00 horas. Agrega que se demoraron en llegar al hospital unos 10 minutos. Se toma procedimiento declaración a la madre demoró en ello unos 10 minutos por lo menos 20 minutos transcurrieron desde que le avisaron.

En este orden de cosas, el ministerio público para el establecimiento de estos hechos, como es, que el conductor del vehículo placa patente única [redacted], lo hacía en estado de ebriedad- o en su caso, bajo la influencia del alcohol- como ha sido advertido y resuelto en veredicto, su estado etílico se ha hecho constar a través de ***prueba pericial****, de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en la incorporación de [redacted], practicado a [redacted], suscrito por el perito químico [redacted], del Servicio Médico Legal, se indica que arrojó una dosificación de alcohol en la sangre de [redacted]* ***gramos*** *por mil. Tomado a las 01.54 horas. Cuenta con firmas de perito ejecutor y de perito revisor.*

A su vez el ministerio público acredita mediante la ***prueba documental*** *que incorpora, mediante la Hoja de vida del conductor de [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil, que posee licencia de conducir clase B de la Municipalidad de Coihueco, otorgada el 26 junio de 2024; y del Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil placa patente única [redacted], marca Chevrolet, modelo AVEO III HB 1.4, color rojo burdeos, donde figura además de los correspondientes números identificatorios, como dato propietario, [redacted].*

<u>UNDÉCIMO:</u> En cuanto al delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influenza del alcohol causado lesiones leves*, previsto y sancionado en el artículo 193, en relación con el artículo 110 inc. 2° de la ley 18.290.*

Respecto a este ilícito por el que fue acusado [redacted], tanto la madre de la víctima menor, [redacted], como el funcionario policial, [redacted], deponen en estrados refiriéndose someramente a lo que constituye en esencia uno de los elementos más importantes del tipo penal del ilícito que se imputa al encausado, como es que, a raíz de estos hechos la víctima haya padecido lesiones leves como se indica en la acusación. Es así que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

primera solo refiere que su hijo menor ***sufre rasmilladura por el lado de su pierna****, dichos que, además de precarios resultan contradictorios con los descritos por el funcionario de Carabineros también antes mencionado, que señala al efecto, que la madre del menor le señala que su hijo, producto del atropello,* ***sufre lesiones, rasmillones en su brazo derecho, costado derecho de costillas y boca****, siendo estas las dos únicas referencia a eventuales lesiones del menor, si bien fue trasladado al Cesfam a constatar o recibir el tratamiento de rigor, ningún otro antecedente se formula, que estableciera al menos que la víctima al momento de realizar constatación de lesiones las presentaba, y que estas eran de carácter leves, no bastando al efecto la sola circunstancia de indicarse por estos testigos que el menor sufre lesiones, que estas hayan existido o las haya padecido en los términos que señalan, particularmente si estas meras aseveraciones no han sido corroboradas por otro medio científico o antecedente propios del área de salud, como un Dato de Atención de Urgencia, informe de lesiones, testimonio de médico o profesional del área, por lo tanto, no se rindió al efecto pruebas ciertas y determinantes en torno a su establecimiento de tales lesiones, su naturaleza, características, data, incapacidad, duración, más allá de los dichos de estos testigos, que resultan del todo insuficiente y contradictorios.*

De la manera dicha, debiendo constituir el establecimiento de lesiones y su naturaleza, que se atribuyen a la víctima a raíz de estos hechos, un presupuesto legal, no resulta concurrente en la especie, y aun cuando hubiese sido establecidos otros elementos de este tipo penal, como es que el día 28 de enero de 2025, el encausado conducía bajo la influencia del alcohol el vehículo placa patente única [redacted], no se ha acreditado que con su actuar haya también causado lesiones, más allá de haberlo hecho bajo esa condición etílica, a su vez, de darse a la fuga del lugar, sin prestar ayuda a la víctima, abandonando el lugar del accidente, cabe tener en consideración que el artículo 197 inciso 7°de la ley 18.290, califica la mera conducción bajo la influencia del alcohol como una falta, por lo que el tribunal deberá pronunciarse respecto al sobreseimiento por prescripción, para cuyos efectos se tiene en consideración que los hechos ocurren el 28 de enero de 2025, vale decir, tratándose de una falta el plazo de prescripción de 6 meses previstos para las faltas, según lo dispone el artículo 94 del Código Penal, había transcurrido con creces, razón suficiente, en primer término y como ha sido advertido en el veredicto, corresponde en primer término absolver a [redacted], por el delito de ***conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol****, previsto y sancionado en el artículo 193, en relación con el artículo 110 inciso 2° de la Ley 18.290, por el cual fue acusado,* ***por prescripción de la acción penal,*** *correspondiendo en consecuencia ser declarado así, como ha sido advertido y resuelto en veredicto.*

Que, acorde a lo razonado y concluido, se desestiman las argumentaciones del ministerio público en torno a la decisión sobre la prescripción, de esta falta adoptada, que señala al efecto, el imputado no fue al control de detención, al día siguiente se apercibe del cierre tres meses después, se prepara el juicio oral, hay una sucesión de preparación de juicio oral como se puede ver en el historial de la causa hasta que finalmente se prepara porque se iba a llegar a una suspensión condicional, y es motivo de conocimiento este tribunal, entonces la falta jamás prescribió, razonamientos estos en los términos empleados que resultan además de insuficientes para concluir en contrario a lo resuelto, un juicio hipotético, conjetural o hipotético, como es señalar que se estaba en espera de una suspensión condicional, o que se indique una sucesión de preparación de juicio oral, tiempos estos en la forma y fondo como se expresa, que no tienen la propiedad de interrumpir o suspender la prescripción en términos de afectar el cómputo que da lugar a resolver como ha sido hecho.

<u>DUODÉCIMO:</u> En cuanto al delito de huir del lugar sin prestar auxilio del artículo 195 inciso 2° de la ley 18.290*.*

Que, constando, asimismo, de estos mismo antecedentes, que efectivamente [redacted], abandonó el lugar del accidente con su vehículo al momento de los hechos, ello atendido especialmente de los dichos e imputación directa de la madre de víctima, [redacted] en franca inmediación directa con la ocurrencia de los hechos, corroborado con lo expuesto por el funcionario policial que adopta estos procedimientos, [redacted], como ha sido reseñado, resultando de toda lógica que [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

[redacted] *una vez que había atropellado al menor había abandonado el lugar de los hechos, destacando la primera que ocurrido el atropello el joven conductor se fue, no le prestó ayuda, no se bajó, no habló con ella, solo la quedó mirando, y se fue. En tanto el funcionario policial, que recibe el relato de* [redacted] *la madre del menor en interior del Cesfam, se presenta un individuo de sexo masculino que se identifica como* [redacted]*, que indica que momento antes, mientras conducía su vehículo por* [redacted] *atropelló a un menor de edad, producto que no veía bien a causa del sol que le molestaba en su conducción, que se dio a la fuga por temor a represalias por la flagrancia. Hechos a los que también se refirió el encartado* [redacted]*, en estrados, en los términos del artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, y señala al efecto que ocurrido el atropello no sabía qué hacer en esa situación, a cuadra y media del lugar se estaciona, su amiga* [redacted] *y le dice que al menor ya se lo habían llevado al Cesfam, va al lugar y se auto denuncia al carabinero, que había sido autor del atropello, donde queda detenido.*

De los testimonios anotados y los propios dichos de [redacted] *surge que la conducta de tránsito adoptada por el encartado, particularmente si pudo constatar in situ la existencia de un atropello provocado con su conducción del vehículo, conducta que le era propia, pudiendo avizorar la naturaleza y circunstancias de encontrarse un lesionado, menor de muy poca edad, tan solo mira, se va sin prestar ayuda, y sigue su marcha, no detiene la conducción en el lugar de ocurrencia del mismo, sino en otro lugar, a cuadra o cuadra y media, como señala, evidenciando con todo ello la poca intencionalidad y mínima, escasa o ninguna pretensión de prestar ayuda a lesionado, tanto así que cuando llega al lugar la víctima ya había sido llevada al Cesfam, de manera que cuando se presenta en ese establecimiento de salud ya estaban informados los funcionarios policiales de patrullaje, ya habían recibido llamado de la guardia de la subcomisaría, como señala* [redacted]*, que indica asimismo ya había trascurrido un tiempo de al menos 20 minutos entre que se da cuenta del hecho y le toman declaración, perdiendo inmediatez en consecuencia su auto denuncia, no indicando de qué manera o motivo real y cierto asumía que además de no prestar ayuda inmediata hizo su auto denuncia que indica temió represalias, de que le pasara algo más, en sus mismas palabras, en circunstancias que ellos eran cuatro personas las que se movilizaban en ese vehículo, nada podía infundirle temor, una víctima menor, de 2 años, y su madre. Por lo tanto, y tal como se adelantó en el veredicto, el Tribunal arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que en los hechos que se dieron por establecidos respecto a este ilícito donde le cupo al enjuiciado* [redacted] *una participación en calidad de autor al haber intervenido de una manera inmediata y directa, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en mérito a lo ya señalado al establecer los delitos materia de la acusación, obrando reconocimiento del acusado por parte de la madre de la víctima* [redacted]*.*

Atendido lo razonado, se desestiman las argumentaciones con que la defensa funda su solicitud de absolución de su representado en este ilícito, que estimó que si bien el artículo 195 inciso 2°, exige que la persona no haya detenido la marcha, no preste auxilio, no dé cuenta a la autoridad respecto de un accidente donde se produzca lesiones, que la conducta evidenciada del encartado resulta cabalmente comprendida en las exigencias legales, no constituyendo eximente alguna de su responsabilidad el que haya dado cuenta a la autoridad de forma extemporánea, cuando la víctima en esos momentos ya estaba en un establecimiento de salud donde se atendía su condición de salud derivado de estos hechos, desestimándose en consecuencia lo aseverado por la defensa que señala que si bien los requisitos son copulativos, en ninguna parte esta eso de dar cuenta a la autoridad, que, como refirió su representado, y el policía [redacted]*, su representado llega 20 minutos después, en su opinión en tiempo inmediato, y como señala el carabinero, él se auto denuncia, de esta manera, va al Cesfam y a Carabineros más cercano, ello se debe vincular con el bien jurídico tutelado y recta administración de justicia, encontrar al responsable dice que él habría atropellado al menor, hace que la conducta que se le pretende imputar no sea constitutiva de ilícito alguno, argumentaciones estas que se desestiman si su afán era efectivamente como señala la defensa, encontrar al autor, su huida del lugar demuestra precisamente lo contrario, si su representado llega 20 minutos después, tiempo en que ya era atendido el menor en un Cesfam y se había puesto en marcha los procedimientos en su contra.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

DÉCIMO TERCERO: *En audiencia de que trata el artículo 343 del Código Penal el* ***ministerio público*** *expone que habiéndose establecido parcialmente la responsabilidad del acusado en los hechos por los que se le ha acusado el Ministerio Público le reconoce la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, circunstancia que ya se encontraba reconocida en la acusación fiscal. Asimismo, estima que concurre la atenuante del artículo 11 N°9, en cuanto el acusado ha prestado declaración y debido a ello ha permitido prescindir de una gran parte de testigos del Ministerio Público, prestando declaración tan solo dos de ellos. En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, por lo que pide la pena rebajada en un grado respecto del delito del artículo 195, de 300 días, más las accesorias legales. Respecto a la forma de cumplimiento, se reúnen los requisitos objetivos del articulo 3 y 4 de la ley 18.216, que podría ser la de remisión condicional, sin perjuicio de los requisitos subjetivos que el Ministerio Público desconoce que es antecedente propio de la defensa.*

La defensa *señala que teniendo en consideración el veredicto absolutorio de su representado por el artículo 195, concurre asimismo la atenuante del artículo 11 N°6 por convención probatoria, también la del N°9, como lo reconoce el ministerio público, además, estima que concurre la minorante del artículo 11 N°8, si pudiendo eludir la justicia mediante la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. De esta manera, existiendo tres atenuantes pide se le aplique una pena de 41 días. En cuanto a la forma de cumplimiento pide la de remisión de la pena.*

Acompaña para estos efectos informe pericial social de 23 de junio de 2026, emitido por [redacted]*, que en la parte conclusiva indica que el peritado presenta arraigo familiar, social, laboral, que hace recomendable la medida de su remisión condicional. En cuanto a la pena de multa pide la de un tercio de Unidad Tributaria Mensual y que esta se de por cumplida por los días en que estuvo detenido en esta causa, 28 y 29 de enero del año en curso, haciendo aplicación del artículo 70, al concurrir al menos dos atenuantes y ninguna agravante, teniéndose en consideración su situación económica como se hace notar en el informe social que incorpora, de ingresos precarios, además pide aplicación del artículo 38 y 50 de la ley 18216. En cuanto a la inhabilidad para conducir vehículo lo deja a criterio del tribunal.*

El ***ministerio público*** *señala finalmente que se opone a la atenuante del artículo 11 N°8 por falta de mérito de los antecedentes que se han aportado.*

DÉCIMO CUARTO: *Que, beneficia al acusado* [redacted] *la atenuante contemplada en el* ***artículo 11 N° 6 del Código Penal****, esto es, la de su irreprochable conducta anterior, como aparece reconocida en la acusación del ministerio público, acordada en convención probatorias y no constar antecedentes alguno de reproche a su conducta penal pretérita en su Extracto de Filiación y Antecedentes.*

DÉCIMO QUINTO: *Que, beneficia asimismo al encartado la atenuante contemplada en el* ***artículo 11 N° 9 del Código Penal****, esto es, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, minorante que el ministerio público estima concurrente, teniéndose en consideración para acogerla que el encartado dio su versión en estrados reconociendo los hechos de los que indica estar arrepentido, que si bien se asila en aseveraciones con que funda y justifica su conducta sobre la conducción de su vehículo, de haberse visto afectado por el sol que lo encandila, no obstante la falta de temporalidad e inmediación respecto a la auto denuncia, se situó en el sitio del suceso aportando antecedentes de su presencia durante el tiempo atribuido a estos hechos, por lo que se le tendrá por acogida, en cuanto ello ha resultado substancial, concordante con lo expuesto por el ministerio público en cuanto le ha permitido al ente persecutor prescindir de una gran parte de testigos, como señala.*

DÉCIMO SEXTO: *En relación a la atenuante del* ***artículo 11 Nº 8*** *del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, cabe desestimarla por cuanto no se ha establecido que la acusado se haya encontrado realmente en situación de evadir la acción policial y de que tuviera realmente la posibilidad de fugarse u ocultarse, constando de la prueba de cargo, como es la declaración del funcionario policial y madre del menor víctima, ya se habían iniciado los procedimientos de rigor, en los términos de lo expresado por el funcionario policial* [redacted]*,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

ya constituido en el Cesfam donde se encontraba el menor, lugar donde ya se encontraba la madre de la víctima, que se le toma declaración, tan solo en ese momento llega el imputado al lugar, habiendo transcurrido al menos 20 minutos, constando tan solo y conforme a sus propios dichos, que antes de entregarse mantuvo interacciones con la joven [redacted], que fue a la casa de su amiga, de tal manera que los funcionarios policiales ya con mayor conocimiento de los hechos, y habiéndose ya practicado diligencias como son las antes señaladas, circunstancias estas de carácter témporo espacial que evidencian que el encausado careció hasta ese momento y durante ese tiempo, de iniciativa propia, que debió haberse detenido y prestar ayuda real, determinada, e inmediata a la víctima, sin hacerlo acude con posterioridad a denunciase en los términos que se señala, no advirtiéndose lo haya sido de manera próxima e inmediata a los hechos, no resultó ser su prioridad, y confesó solo una vez que pesquisas policiales ya estaban en marcha si se atiende a los dichos del funcionario policial antes reseñado, lo que denota que ya tuvo conocimiento de estos hechos ajeno a toda iniciativa de denunciarse, puesto que el encausado siguió el curso de los acontecimientos de manera pasiva y confesó en los términos como lo expuso a la policía, en un establecimiento de salud, Cesfam, inculpándose, solo una vez transcurrido más de 20 minutos de los hechos, y luego de practicada diversas diligencias por parte de la policía, por lo que será desestimada la pretensión de concedérsele esta atenuante como pide la defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Que, respecto del delito de* ***huir del lugar del accidente sin prestar auxilio****, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 2° de la Ley 18.290, en grado de consumado, perpetrado el día 28 de enero del año 2025, en la comuna de Coihueco, por el que se condena a [redacted], se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales, de tal manera que concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, la pena en definitiva le será rebajada en un grado, quedando en el rango de presidio menor en su grado mínimo, pena que se impondrá en su límite inferior dado que no se ha acreditado otro mal que el propio del ilícito de que se trata.*

Que, en cuanto a los ***abonos*** *a su condena, se estará al mérito del certificado de jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, que da cuenta en estos antecedentes, que [redacted], Rut [redacted], registra en esta causa los siguientes abonos. Detenido los días 28 y 29 de enero de 2025, por lo tanto, arroja un total de 2 días de abonos a la fecha de esta sentencia.*

Que, respecto de la ***multa****, atento al mérito del informe social del encartado [redacted] incorporado por la defensa, que destaca que, a la fecha del informe, 23 de junio del presente, se encuentra cesante, situación que mantiene desde febrero de 2025, realiza labores agrícolas ocasionales, percibiendo alrededor de veinte mil pesos por jornada trabajada, esta le será rebajada en el quantum que se dirá en lo resolutivo.*

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 30, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; artículo 195 inciso 2° de la Ley 18.290; 1, 3,45, 47, 259, 277, 295, 296, 297, 331, 333, 334,339, 340, 341, 342, 344, 345 y 374 del Código Procesal Penal, ***se declara:***

I.- *Que,* ***SE ABSUELVE*** *a [redacted] ya individualizado, en cuanto se le estimó autor del delito de* ***conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol****, supuestamente perpetrado el día 28 de enero del año 2025, en la comuna de Coihueco, previsto y sancionado en el artículo 193, en relación con el artículo 110 inciso 2° de la Ley 18.290, por el cual fue acusado, por* ***prescripción de la acción penal****.*

II.- *Que,* ***SE CONDENA*** *a [redacted], a sufrir la pena de* ***SESENTA Y UN DÍAS*** *de presidio menor en su grado mínimo; accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;* ***MULTA*** *de dos Unidades Tributarias Mensuales e* ***INHABILIDAD PERPETUA*** *para conducir vehículos de tracción mecánica, como* ***autor*** *del delito de* ***huir del lugar del accidente sin prestar auxilio****, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 2° de la Ley 18.290, en grado de* ***consumado****, perpetrado el día 28 de enero del año 2025, en la comuna de Coihueco.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW

*III.- Que, la pena de **multa** impuesta al sentenciado [redacted] se tendrá **POR CUMPLIDA**, atendido el lapso de **dos días**, en que estuvo privado de libertad en esta causa, en condición de detenido, como da cuenta el motivo décimo séptimo de esta sentencia.*

IV.- Que, no se condena en costas al ministerio público en razón de haber obrado solo vencimiento parcial, como tampoco al sentenciado, con motivo de haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

*V.- Que, reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chillán, de duración **UN AÑO**, debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.*

Para estos efectos el sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

Devuélvase a los intervinientes en su oportunidad, las pruebas incorporadas y acompañadas en la audiencia.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Póngase al sentenciado a disposición del mencionado Juzgado. Ofíciese al efecto.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el juez Jorge Muñoz Guiñez.

RUC: 2500135170-5

RIT: 123-2026

*Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares, **OLGA FUENTES PONCE**, quien la presidió, **JORGE MUÑOZ GUIÑEZ**, como redactor, y el juez destinado, **CHRISTIAN OSSES BAEZA**, como integrante.*

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Jorge Luis Antonio Muñoz Guíñez
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN
Diecisiete de julio de dos mil veintiséis
12:41 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GPPHCPYCWQW